



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JLDC-  
017/2024

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

**ÓRGANO RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

**SECRETARIA:** LUCÍA HERNÁNDEZ  
CHAMORRO

Ciudad de México, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, resuelve el juicio citado al rubro, en el sentido de **confirmar** el acuerdo de quince de enero dictado en el expediente CNHJ-CM-016/2024 a través del cual desechó la queja interpuesta por la hoy parte actora en contra de [REDACTED], conforme a la parte considerativa de la presente sentencia.

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES .....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS .....	5
PRIMERO. Competencia .....	5

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas se refieren a dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa que se haga.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	8
TERCERO. Acto impugnado, pretensión, causa de pedir y agravios .....	10
1. Acto impugnado .....	11
2. Pretensión y causa de pedir.....	13
3. Agravios .....	13
CUARTO. Marco normativo .....	14
QUINTO. Análisis de fondo.....	23
RESUELVE .....	29

### G L O S A R I O

<b>Acto impugnado:</b>	Acuerdo dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el quince de enero, a través del cual determinó desechar la queja presentada en contra de [REDACTED], por la posible comisión de actos que vulneran la normativa interna del partido, respecto a la selección de candidaturas a diputaciones federales para el proceso electoral 2023-2024.
<b>Autoridad / Órgano responsable:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
<b>Código Electoral:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<b>Comisión responsable / Comisión Nacional:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023 - 2024.
<b>Juicio de la ciudadanía:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
<b>Ley Procesal:</b>	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México.
<b>Parte actora:</b>	[REDACTED]

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente



<b>Reglamento:</b>	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

## A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por la parte actora en su escrito inicial, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

### **I. Proceso Electoral**

**1. Inicio.** El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México declaró el inicio formal del proceso comicial.

**2. Jornada comicial concurrente.** El próximo dos de junio se celebrará la jornada electoral, tanto para la elección de candidaturas locales como federales.

### **II. Queja partidista**

**1. Denuncia.** El veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, la parte actora presentó ante el órgano responsable escrito de queja en contra de la probable responsable, por la presunta comisión de actos que vulneran la normativa partidista con motivo de designación de candidaturas a una diputación federal en el ámbito de la Ciudad de México.

**2. Prevención.** El diez de enero, recibido el escrito de queja, el órgano responsable emitió un acuerdo de prevención a la parte denunciante –hoy parte actora–, a través del cual le otorgó un plazo cierto para subsanar diversos requisitos procesales.

**3. Notificación.** Dicho acuerdo se notificó a través de correo electrónico autorizado –mediante escrito de queja inicial<sup>2</sup>–, en misma fecha.

**4. Atención a la prevención.** En dicho de la propia parte actora, el requerimiento que realizó la autoridad responsable se atendió el trece de enero siguiente.

**5. Acuerdo de desechamiento (acto impugnado).** El quince siguiente, el órgano responsable dictó el acuerdo que determinó el desechamiento de la queja partidista, al considerar que la prevención realizada se atendió fuera de plazo concedido.

### **III. Juicio de la Ciudadanía**

**1. Demanda.** El diecinueve de enero, la parte actora presentó ante el órgano responsable escrito de demanda en contra del acuerdo que desechó su denuncia.

**2. Remisión al Tribunal Electoral.** El veinticuatro siguiente se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda, informe circunstanciado y demás constancias, que

---

<sup>2</sup> Según se advierte del contenido del escrito de denuncia primigenia que obra en autos, a foja 31.



se originaron con motivo de la interposición del presente medio de impugnación.

**3. Integración, turno y requerimiento.** En misma fecha, el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-017/2024**, y turnarlo<sup>3</sup> a la Ponencia a su cargo para su sustanciación.

**3. Radicación.** El treinta y uno siguiente, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia.

**4. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda y en virtud de que no existían diligencias pendientes de realizar ordenó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## **R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S**

### **PRIMERO. Competencia<sup>4</sup>**

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten a los principios de legalidad, constitucionalidad y

---

<sup>3</sup> Esto se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/193/2024, suscrito por la titular de la Secretaría General de este Tribunal Electoral, recibido al día siguiente.

<sup>4</sup> Con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, fracciones VII y IX, con relación al 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), y 133, de la Constitución Federal; 38, numeral 4, y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 165, párrafo segundo, fracción II, 171, 178 y 179, fracciones I y IV, del Código Electoral; 28, fracciones I y IV, 37 fracción II, 122, párrafo segundo, fracción I, y 123, fracción V, 124, de la Ley Procesal.

convencionalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados al interior de la organización partidista, cuando por alguna circunstancia, la ciudadanía involucrada considere que la determinación asumida por un órgano del instituto político le depara un perjuicio en su ámbito jurídico.

En el presente caso, el supuesto de referencia se cumple dado que la materia de controversia consiste en resolver si es apegado a derecho el desechamiento de la queja partidista en contra de una posible candidata a un cargo de elección, con representación en la Ciudad de México, al haber considerado que la queja primigenia no cumplía con los requisitos iniciales y, que, no obstante, se hizo la prevención procesal a la parte denunciante, la misma no se atendió dentro del plazo otorgado.

Al respecto, debe destacarse que si bien se trata de la impugnación de la resolución de un órgano partidista nacional, y relacionada con actos vinculados con la elección de la diputación federal con representación en la Ciudad de México, por la posible comisión de actos anticipados de campaña derivado de la colocación de propaganda de una persona virtual candidata, en los límites de la alcaldía Venustiano Carranza, para este Tribunal Electoral, la competencia para conocer del asunto deriva, entre otras cuestiones, con la vinculación y/o afectación en determinado ámbito territorial, en que se presente la conducta denunciada<sup>5</sup>; asimismo, *mutatis*

---

<sup>5</sup> Conforme con la Jurisprudencia 25/2015 de rubro "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**".

*mutandi*, la propia Sala Superior ha determinado que, tratándose de actos intrapartidistas que deriven de actos de órganos nacionales, por una premisa del sistema integral de justicia electoral y que implica un modelo de control diferenciado de regularidad constitucional y legal, que tiene como punto base el agotamiento de instancias previas, lo ideal es el agotamiento tanto de las instancias internas como de la instancia de justicia local<sup>6</sup>.

Además, de que la competencia para conocer y resolver la litis planteada por la parte actora en el presente juicio, se sustenta también, dada la circunstancia de que la parte actora aduce una vulneración a su derecho de afiliación a un partido político, ejercido en el ámbito territorial de la Ciudad de México, al haber sido desechada la queja mediante la cual planteó el inicio de un procedimiento intrapartidista, por presuntas infracciones a la normatividad del partido en el que milita, ocurridas también en esta Ciudad.

Por tanto, la nota distintiva de este caso radica en que la parte actora alega la violación a sus derechos como militante de un partido político, en la Ciudad de México, por parte de un órgano partidista nacional, por hechos con impacto únicamente en esta entidad, por lo que precisamente, la cuestión a dilucidar consistirá en definir si hubo una afectación a esos derechos.

En consecuencia, este Tribunal es la autoridad jurisdiccional competente para resolver la controversia correspondiente, con

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 3/2018 “DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ORGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN”.

base en las facultades que le otorga la Constitución local y la ley de la materia, de tal suerte que se debe analizar si la determinación resulta apegada o derecho o no.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

**a) Forma.** La demanda fue presentada ante el órgano responsable, en la misma se precisó el nombre de la persona promovente, se señaló domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones, se identificó el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le generan perjuicio<sup>7</sup>.

Incluso, la demanda se acompaña con un escrito de presentación, ambos casos, con rúbrica al margen y al calce. De ahí que se considera que el escrito inicial se ajusta a los requisitos exigidos.

**b) Oportunidad.** De acuerdo con la normativa electoral, el plazo para presentar medios de impugnación es de cuatro días. Con la particularidad de que tratándose de actos vinculados con un proceso electoral o no, se hará una distinción en cuanto a si el plazo se debe computar en días hábiles o naturales<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Con lo que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47, de la Ley Procesal.

<sup>8</sup> Conforme a lo que señalan los artículos 41 y 42, de la Ley Procesal Electoral.

En el particular, el presente requisito se cumple, ya que el escrito de demanda se recibió ante el órgano responsable el pasado diecinueve de enero, siendo el caso que el acto impugnado se emitió el quince anterior.

Además, conforme a las constancias que obran en autos, se advierte que se mandó un correo de notificación del acuerdo controvertido, a la hoy parte actora, con misma fecha de emisión que el auto. Dicha circunstancia, no está controvertida de forma alguna en la demanda, de ahí que, si el acuerdo se emitió en quince y la demanda se presentó el diecinueve siguiente, resulta oportuna.

**c) Legitimación<sup>9</sup> e interés jurídico<sup>10</sup>.** En el particular, se colman los requisitos señalados, al tratarse de una persona que ostenta militancia partidista y se duele de un acto emitido por un órgano del instituto político con quien simpatiza, al considerar que se trata de un acuerdo que no es conforme a la normativa interna<sup>11</sup>.

Además, que se trata de un ciudadano, quien originalmente interpuso la denuncia de hechos en contra de Elena Edith Segura Trejo, por la presunta comisión de actos que vulneran la Convocatoria de selección de candidaturas, con miras al

---

<sup>9</sup> La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso. Concepto establecido en la **tesis IV.2o.T.69 L** de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN.”**

<sup>10</sup> El interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación. Lo anterior, a partir de la jurisprudencia 7/2002 de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.

<sup>11</sup> En términos del artículo 123, fracción V, de la Ley Procesal Electoral.

proceso electoral en curso, de ahí que la determinación adoptada incide de forma directa en su interés jurídico respecto la interposición de la queja primigenia.

**d) Definitividad.** Este requisito se tiene cumplido dado que, conforme a la legislación, no hay otro medio de impugnación que la persona promovente deba agotar antes de acudir a esta jurisdicción, para la revisión del acto que emite el órgano responsable.

**g) Reparabilidad.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, de tal suerte que, si se concluye que el mismo se emitió en contravención a la normativa electoral, se puede ordenar realizar las acciones idóneas para la restitución del derecho vulnerado.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, lo conducente es realizar el análisis de fondo de este asunto.

### **TERCERO. Acto impugnado, pretensión, causa de pedir y agravios**

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda<sup>12</sup>, para identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

---

<sup>12</sup> En ejercicio de la atribución otorgada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal Electoral.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia<sup>13</sup>.

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47, de la Ley Procesal, corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas que promueven.

## 1. Acto impugnado

Como se ha mencionado, el acto controvertido es el acuerdo que emitió el órgano responsable, el quince de enero, en el expediente CNHJ-CM-016/2024, a través del cual desechó la queja que interpone la hoy parte actora en contra de la probable responsable por la posible comisión de actos que vulneran la normativa del partido en que milita, específicamente, la Convocatoria al proceso de selección de MORENA para candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024, porque en su concepto:

---

<sup>13</sup> Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.

- La probable responsable no renunció al cargo interno que desempeña como titular de la Secretaría de la Mujer del Comité Ejecutivo Estatal en la Ciudad de México.
- Empezó una campaña de posicionamiento de manera adelantada, especialmente en las inmediaciones de la alcaldía Venustiano Carranza.

Es el caso que, una vez recibida la queja primigenia, el órgano responsable consideró que la misma no cumplía con algunos de los requisitos formales que establece el artículo 54, del Estatuto de MORENA, así como el artículo 19, incisos b) y g), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia –específicamente, el documento con el que se acredite la personería como militante del partido, ofrecer y aportar medios de prueba idóneos–; de ahí que haya procedido a **realizar una prevención**<sup>14</sup>, a efecto de desahogarla en un **plazo de cuarenta y ocho horas** –contadas a partir del momento de la notificación del proveído–, con el **apercibimiento** de que, en caso de no desahogar la misma, se desecharía la misma.

Así, el quince siguiente, el órgano responsable emitió el acuerdo a través del cual hizo efectivo el apercibimiento formulado, bajo las siguientes consideraciones:

- La notificación del acuerdo de requerimiento se realizó en diez de enero, a las 13:58 horas, vía correo electrónico que se señaló por el denunciante para efecto de notificaciones.

---

<sup>14</sup> Con fecha diez de enero.

- Las cuarenta y ocho horas otorgadas vencían a las 13:58 horas del doce de enero.
- La prevención se desahogó hasta el trece de enero, a las 06:42 horas.
- En términos del artículo 21, del Reglamento de la Comisión, se desecha la queja, al haber sido desahogada la prevención de forma extemporánea.
- Lo anterior, porque pese a que el denunciante señala que conoció del acuerdo de prevención en fecha diversa a la realizada, no aporta pruebas de ello.

## 2. Pretensión y causa de pedir

La pretensión de la parte actora es que se revoque el acuerdo de desechamiento, para efecto de que se dé curso legal a su denuncia en contra de la probable responsable-, ello, al estimar que se le otorgó un plazo reducido, en términos de la propia normativa partidista.

## 3. Agravios

La parte actora endereza como único agravio una vulneración al principio de legalidad, ello, porque en su concepto, el órgano responsable se desapega de los parámetros que establece el artículo 21, del Reglamento de la Comisión.

En su concepto, el citado artículo 21, establece que los quejosos tienen un **plazo máximo** para desahogar una prevención, el cual será de tres días hábiles o de setenta y dos horas –tomando en consideración si se trata de un asunto vinculado con procesos electorales internos o constitucionales, o no–.

De ahí que, desde su óptica, el órgano responsable le concedió un plazo menor al que señala el Reglamento, pues le otorgó cuarenta y ocho horas y, en su opinión, eso es contrario a derecho.

Además, que la Comisión computa el plazo concedido, de momento a momento, y no a partir del día siguiente, respecto al que se realiza la notificación.

#### **CUARTO. Marco normativo**

##### **1. Principio de legalidad**

Es concepción doctrinaria y jurisprudencial que el derecho administrativo sancionador se debe sujetar a los principios del *ius puniendi*; en este orden de ideas, en el ámbito punitivo o sancionador, es ineludible el cumplimiento al principio de legalidad, como garantía de seguridad jurídica de la ciudadanía.

De acuerdo con lo expuesto, el ejercicio arbitrario del poder no tiene cabida en un Estado de Derecho, de ahí que el acto de cualquier autoridad, incluso las partidistas, puede ser sometido a control jurisdiccional.

Lo anterior, porque cuando se aprecie que un acto es ilegal, a virtud de que la autoridad que lo emitió se apartó de una finalidad constitucionalmente reconocida, entonces, resulta conculcatorio de derechos de los gobernados al ser irracional o desproporcionado, esto es, apartado de los

principios fundamentales para su control, dentro del cual se concibe el derecho del debido proceso o derecho a un proceso justo.

Este derecho involucra la facultad de toda persona para exigir al órgano jurisdiccional del Estado competente, un proceso público, ágil y eficaz, en el que se le reconozcan garantías sustanciales y procedimentales ante un juez que actúe con independencia e imparcialidad.

Por tanto, el debido proceso se aplica a todo tipo de actuaciones jurisdiccionales y administrativas, e incluso, partidistas, porque busca asegurar que se apliquen las normas previamente definidas por la ley.

De ahí que la institución del debido proceso, conforme a su naturaleza, pretende dar cabal cumplimiento a todas las garantías, requisitos y normas esenciales de orden público que se deben observar en cualquier instancia procesal (jurisdiccional, administrativa o partidista) para que tales actuaciones se lleven a cabo en estricto cumplimiento de las garantías constitucionales de la administración de justicia.

Este aspecto del debido proceso supone dos derechos:

- Derecho al proceso o la posibilidad de todo sujeto de acceder a un proceso o procedimiento con la finalidad que el órgano competente se pronuncie sobre su pretensión y le brinde una tutela efectiva y diferenciada.
- Derecho en el proceso a participar en él, amparado por el conjunto de garantías esenciales que siempre

deben respetarse, esto es, desde el inicio, durante la tramitación y hasta la conclusión del asunto.

Así, es dable considerar que el derecho al debido proceso otorga a las partes el derecho a gozar de las garantías procesales de un juzgamiento o procesamiento adecuado, razonable y legítimo, como también, debe reconocer intrínsecamente el principio de razonabilidad, para considerar a la decisión como un juicio ponderado, justo y equitativo.

La razonabilidad en el acto de juzgar requiere contar con procedimientos respetuosos de las reglas procesales establecidas en el ordenamiento jurídico.

El debido proceso tiene entonces como finalidad, restaurar derechos lesionados, por lo que éste no se puede entender desde un concepto puramente procesal o meramente formal, en virtud de que la reparación del derecho contravenido es más importante que los formalismos; de ahí que se deriven dos dimensiones esenciales: una sustantiva o material y la otra adjetiva o formal.

El primer aspecto referido a los estándares de justicia o razonabilidad, porque su finalidad es que no se transgreda la armonía del sistema jurídico, ni en lo formal ni en lo sustancial; y el otro, vinculado esencialmente a la dinámica procedimental, conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sean vulnerados ante la insuficiencia de un proceso o procedimiento idóneo para reclamarlos.

En ambas vertientes se debe establecer su alcance para exigir la razonabilidad de cualquier actuación de la autoridad, al procurar que sus decisiones no deriven de actuaciones contrarias a la ley, porque se sirven de ciertas garantías legales para alcanzar el fin al que se dirigen, denominadas garantías del debido proceso, y que son el reconocimiento legal de ciertos requisitos a cumplir en dichos procedimientos.

Por ello, las dimensiones del debido proceso no sólo responden a elementos formales, en tanto se manifiestan en cuestiones de connotación sustantiva o material para preservar los criterios de justicia que sustentan a la resolución o sentencia que deba recaer en cada asunto.

El derecho del debido proceso sustantivo implica la resolución integral de una controversia sometida a la decisión de un órgano jurisdiccional, que deriva de la obligación de conocer los hechos para establecer la verdad, conforme a las pruebas aportadas por las partes.

De ese modo, la obtención de la verdad es uno de los objetivos del proceso; sin que sea óbice la circunstancia relativa a que toda verdad es relativa y limitada, de ahí que el conocimiento de las pruebas deba ser exhaustivo, para deducir los hechos realmente ocurridos.

Lo anterior, porque en un sistema democrático sólo son admisibles las resoluciones que aplican consecuencias jurídicas previstas en la ley, a supuestos fácticos demostrados en el proceso, ya que el

interés por la verdad está en función de intereses valiosos para la sociedad, como la salvaguarda los derechos fundamentales.

En consecuencia, la dimensión sustantiva del debido proceso evidencia que, las formalidades o las reglas procesales deben tenerse en cuenta para que un procedimiento sea válido, a partir de que lo preponderante es el contenido de la resolución de fondo de la controversia, al trascender los valores jurídicos que constitucional y legalmente se protegen.

## **2. Autoorganización de los partidos políticos**

De conformidad con el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal los partidos políticos son entidades de interés público que hacen posible la participación de la ciudadanía en la vida política, así como el acceso de los ciudadanos y las ciudadanas al ejercicio del poder público. Para cumplir eficazmente sus fines, la ley les reconoce derechos y les impone deberes y obligaciones.

Deben gozar de las garantías institucionales de autoorganización y auto determinación, en virtud de las cuales las autoridades sólo pueden intervenir en la vida interna de dichos institutos en los términos establecidos por la propia Constitución y las leyes.

Este principio es un eje rector dentro de las propias organizaciones partidistas y tiene una posición preponderante para la vida democrática, al ser necesaria para la construcción de una identidad partidaria que facilite la participación política

de la ciudadanía y consiga los objetivos constitucionalmente establecidos.

Por ello, los partidos pueden emitir la propia normativa, regular su vida interna y crear sus procedimientos, a condición de que se sujeten a los principios del estado democrático y se respeten, entre otros, los derechos de la ciudadanía.

En particular y para los efectos que aquí interesan, los partidos políticos tienen atribuciones para definir los procedimientos democráticos de selección de personas para la integración de fórmulas o listas de candidaturas a cargos de elección popular, ya sea mediante voto o por designación directa, así como las reglas para el desahogo de procedimientos sancionadores internos, entre otros.

No pasa inadvertido que la Sala Superior ha sostenido que el derecho de autodeterminación de los partidos políticos no puede llevarse al extremo de estimar que lo decidido por éstos, respecto de la postulación de candidaturas, y/o cualquier otra determinación que atente contra los derechos mínimos de la militancia, no pueda ser revisado.

Porque del análisis integral al sistema jurídico mexicano, se deduce que la auto organización puede ser modulada por los organismos electorales en busca de un bien mayor. Por ejemplo, para hacer efectivos diversos principios que derivan de la Constitución o instrumentos internacionales, aplicables a los comicios.

Entre otros, los principios de debido proceso, igualdad, paridad de género, entre otros, que resultan obligatorios para los propios institutos políticos y para las autoridades electorales.

### **3. Reglas procesales partidistas**

#### **- Quejas y denuncias partidistas<sup>15</sup>**

Se contempla un procedimiento para conocer de las quejas y denuncias que se interpongan al interior del partido. Dicho procedimiento debe garantizar el derecho de audiencia y defensa, se iniciará a partir de la presentación del escrito de queja, el cual debe contener: nombre, domicilio, pretensiones, hechos y pruebas para acreditarlos.

La Comisión resolverá acerca de la admisión del procedimiento, la cual, en caso de proceder, será notificada a la persona imputada, quien deberá contestar a la misma en un plazo máximo de cinco días (previo a la audiencia, se buscará la conciliación de las partes, si ello no fuera posible se procederá con el desahogo de las pruebas).

La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de haberse recibido la contestación; y, finalmente, la resolución se debe emitir en un plazo máximo de treinta días hábiles<sup>16</sup>.

El procedimiento podrá iniciar, o intervenir en él, solo por los integrantes del partido y sus órganos, que tengan interés que el órgano interpartidario declare o constituya un derecho y/o

---

<sup>15</sup> Conforme se señala en el Estatuto de MORENA.

<sup>16</sup> Artículo 55, del Estatuto de MORENA.

imponga una sanción, así como la persona de interés contrario<sup>17</sup>.

En los términos señalados para tales efectos, se computarán en días hábiles. Durante los procesos electorales internos, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas<sup>18</sup>.

Las notificaciones que se lleven a cabo surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente. Durante los procesos electorales, se podrán notificar actos o resoluciones en cualquier día y hora. En el Reglamento de Honestidad y Justicia se establecerán los plazos y mecanismos para llevar a cabo las notificaciones, y se determinarán aquellas que habrán de realizarse de manera personal<sup>19</sup>.

Estas podrán hacerse, personalmente, por medios electrónicos, por cédula o instructivo, estrados, correo ordinario o certificado, cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido, por fax, mensajería o paquetería (estas últimas surtirán efectos de notificación personal)<sup>20</sup>.

#### - Reglas procedimentales<sup>21</sup>

---

<sup>17</sup> Artículo 56.

<sup>18</sup> Artículo 58.

<sup>19</sup> Artículo 59.

<sup>20</sup> Artículo 60.

<sup>21</sup> Conforme lo señala el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Las notificaciones, dentro de los procedimientos ante la Comisión se podrán hacer mediante correo electrónico, estrados de la Comisión, personales, por cédula o instructivo, por correo ordinario y/o certificado, fax, mensajería o paquetería (las cuales surtirán efectos de notificación personal), por cualquier otro medio que quede constancia indubitable de recepción<sup>22</sup>.

En caso de ser parte de un proceso jurisdiccional interno, se deberá proporcionar una dirección de correo electrónico que será utilizada para efectos de notificación. Si esto no fuera posible, deberá proporcionarse un domicilio para tales efectos, así como número telefónico<sup>23</sup>.

El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión:

- a) Nombre y apellidos de la o el quejoso.
- b) Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de MORENA.
- c) Dirección de correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones. En caso de que esto no sea posible, señalar un domicilio en la Ciudad de México.
- d) Nombre y apellidos de la o el acusado;
- e) Dirección de correo electrónico de la o el acusado. En caso de que esto no sea posible, señalar un domicilio.
- f) La narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que funde su queja, sus pretensiones, así como la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violados.
- g) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.
- h) En caso de solicitar la aplicación de medidas cautelares, estas deberán de solicitarse en el escrito inicial de recurso de queja, exponiendo las consideraciones de hecho y derecho en los que se base la solicitud de dichas medidas. La CNHJ determinará sobre su procedencia.
- i) Firma autógrafa. En caso de que el escrito sea presentado por correo electrónico, serán válidas las firmas digitalizadas;

---

<sup>22</sup> Artículo 12 del Reglamento.

<sup>23</sup> Artículo 14.

Cuando los escritos de queja no cumplan con los requisitos señalados en los incisos a) e i), se desecharán de plano; en los demás casos, la Comisión prevendrá a la parte quejosa, por una sola ocasión.

La parte prevenida deberá desahogar la prevención en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se haya hecho la notificación, en caso de no hacerlo, la denuncia se desechará de plano, lo mismo sucederá si la prevención no se subsana en tiempo y forma.

Durante los procesos electorales (internos y/o constitucionales) todos los días y horas y hábiles, y la parte quejosa deberá desahogar la prevención en un plazo máximo de setenta y dos horas, contadas a partir del momento en que se le haya hecho la notificación. Dicho plazo solo aplicará cuando la queja se vincule con los actos de los procesos electorales internos y/o constitucionales.

#### **QUINTO. Análisis de fondo**

En el particular, este Tribunal Electoral concluye que la emisión del acuerdo de desechamiento que hizo el órgano responsable es **conforme a derecho**, porque la hoy parte actora solventó el acuerdo de prevención de forma extemporánea, de ahí que, la determinación resulta legal, en términos de la propia normativa partidista, de ahí que el acto controvertido debe ser **confirmado**.

Se afirma lo anterior porque, como se ha señalado con antelación, las resoluciones que se tomen al interior de los partidos políticos deben guardar congruencia con las reglas que se hayan establecido con antelación y que se encuentren vigentes, máxime cuando, como en el caso concreto se trata de procedimientos sancionadores, cuya naturaleza intrínseca guarda especial relación con el principio de legalidad.

La parte actora aduce que la autoridad responsable vulnera dicho principio, porque de manera ilegal le hizo una prevención respecto a su escrito de queja primigenia, otorgándole, tan solo, cuarenta y ocho horas para su atención, cuando el plazo que señala el Reglamento, tratándose de requerimientos y/o prevenciones, es de setenta y dos horas, de ahí que, en su concepto, esta circunstancia es lo que reviste de ilegal la actuación de la Comisión responsable.

Al respecto, este Tribunal desestima la consideración de la parte promovente por una razón fundamental, y radica en que el periodo que se señala en la normativa partidista para la atención de los requerimientos y/o prevenciones establece un máximo, es decir, un lapso dentro del cual, el órgano responsable tiene la posibilidad de decidir cuál será el plazo asignado, para cada caso en particular, de acuerdo a las circunstancias del caso concreto, con la única premisa de que, su actuación debe ceñirse a las normas partidistas, sin que su determinación depare un perjuicio injustificado o irracional a las partes involucradas.

Así, el artículo 21, del Reglamento señala que cuando las quejas no cumplan con los requisitos formales –que se exigen

conforme el artículo 19, del propio Reglamento-, la Comisión deberá solicitar a la parte denunciante que solviente los defectos que se hayan advertido –las cuales deberán hacerse del puntual conocimiento de la parte denunciante–.

Asimismo, el propio numeral contiene una distinción para el establecimiento de los plazos de atención de la prevención y ello guarda relación con el hecho de si se trata de un asunto que esté vinculado o no con un proceso electoral, de tipo interno y/o constitucional, porque dependiendo de esa naturaleza es que se fijará la forma de computar el plazo, a saber, tratándose de actos que no guardan relación con procesos electivos, el plazo se computará en días hábiles, en caso contrario, se hará en un plazo señalado en horas. En el primero de los casos, el plazo máximo concedido será de tres días, en el segundo, serán setenta y dos horas.

Parte relevante para el cómputo es la notificación, en cuyo artículo se señala, de igual manera, una distinción en torno a si se trata de asuntos con plazos de días o de horas; así, tratándose de días, el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se haga la notificación; si, por el contrario, el plazo se señala en horas, las mismas se empezarán a contar a partir de momento en que se haga la notificación de la prevención.

Además, se establece que en caso de que la parte requerida no atienda, en tiempo y forma, la prevención, será motivo de desechamiento.

En el particular se advierte que la Comisión responsable, una vez recibido el escrito de denuncia primigenio, en su concepto, había dos circunstancias que debían ser subsanadas por la parte denunciante, una, era la acreditación de su calidad de militante del partido, así como un robustecimiento de las pruebas aportadas. De ahí que se estableció la posibilidad de subsanar esas deficiencias y, el diez de enero se emitió el acuerdo correspondiente, en el que se otorgó un **plazo de cuarenta y ocho horas**, con el **apercibimiento** de que, en caso de no atender la prevención, **la queja sería desechada**.

Dicho acuerdo fue notificado a la parte denunciante mediante correo electrónico de diez de enero, dirigido a la dirección que –según obra en constancias–, fue la misma que señaló el hoy actor, para efectos de notificaciones a distancia –electrónicas–, con una hora de emisión de 13:58 (trece horas con cincuenta y ocho minutos); además, obra constancia de que también se procedió a la notificación por estrados a las 14:00 (catorce horas de misma fecha), para demás personas interesadas.

De esta información, se colige que los plazos para la atención de la prevención quedaron de la siguiente forma.

Acuerdo de prevención	Notificación	Efectos (personal)	Fenecimiento de plazo [10 de enero a las 13:58 horas + 48 horas]	Desahogo
10 de enero, otorgando un plazo de 48 horas	10 enero, a las 13:58 horas (personal vía electrónica) y 14:00 (estrados)	13:58 horas	12 de enero a las 13:58 horas	
				<b>13 de enero, a las 06:42</b>

Posteriormente, **a dicho del propio actor**, el trece de enero, a las 6 horas, con cuarenta y dos minutos del trece de febrero se remitió el escrito a través del cual atendió la prevención que se le formuló, hecho que tampoco fue controvertido por la Comisión responsable.

Mas aún, a partir de dicha información, el quince de enero siguiente se emitió el acuerdo de desechamiento, bajo la premisa de que, al no haberse atendido en tiempo y forma la prevención realizada se hacía **efectivo el apercibimiento** formulado en términos del artículo 21, del Reglamento.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional advierte que el actuar de la Comisión **se apegó al principio de legalidad, al haberse ceñido a las reglas partidistas vigentes** y aplicables para la tramitación de los procedimientos sancionadores, además de que actuó conforme las directrices señaladas con antelación en la prevención.

Se sostiene lo anterior porque, tal como se ha enfatizado, para la tramitación de los procedimientos sancionadores partidistas se establece, en principio, una distinción respecto a si se trata de actos vinculados con procesos electorales internos y/o constitucionales, y/o cualquier otro tipo de acto; en ese sentido, para este órgano jurisdiccional, es un hecho notorio que dada la naturaleza de los actos denunciados –presunta vulneración a la Convocatoria para la designación de candidaturas a diputaciones para el proceso electoral en curso–, los plazos concedidos para la atención de la prevención haya sido en

horas y que el surtimiento de efectos de la notificación se establezca a partir de la emisión del correo mismo, es decir, a partir de las 13:58 horas del diez de enero.

Por otra parte, la fijación de un plazo de cuarenta y ocho horas se estima que no vulnera, de forma alguna, el principio de legalidad, porque **la norma interna permite un margen de discrecionalidad en el actuar de la Comisión responsable**, para efecto de la formulación de prevenciones –según lo ameriten las circunstancias del caso concreto–, en el sentido de que puede sentar un plazo **cuyo límite máximo no debe exceder** las setenta y dos horas.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 21, del Reglamento, **no establece como obligación** que todas las prevenciones y/o requerimientos sean concedidos para su atención en un lapso de setenta y dos horas y/o tres días hábiles, **sino que podrá fijarse un plazo perentorio menor**, si así lo determina la Comisión, sin que esta posibilidad de maniobra implique una vulneración al principio de legalidad.

Máxime que, como se advierte de autos, el acuerdo de prevención precisó las consecuencias de no atender, en tiempo y forma, el requerimiento formulado –apercibimiento–, en el sentido de que sería susceptible de desechamiento, de ahí que se advierte que las normas procedimentales del caso concreto se hicieron del conocimiento previo de la hoy parte actora y, posteriormente, el actuar del órgano responsable se constrañó a ellas.



En esa tesitura, contrario a lo alegado por la parte actora, este Tribunal Electoral advierte que la Comisión actuó conforme a derecho.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta autoridad, lo alegado por el órgano responsable, en el sentido de que la parte actora alega una notificación posterior a la efectivamente realizada, sin que aporte alguna probanza al respecto-, sin embargo, resulta evidente que esa consideración la formuló en el escrito de atención a la prevención, no así al escrito de demanda del presente juicio electoral, de donde no se advierten mayores alegaciones en torno, por ejemplo, al tipo de notificación, a la naturaleza del acto, y/o cualquier otra, para combatir la legalidad del acuerdo, salvo el plazo concedido.

Además de que, también se advierte que la persona promovente no endereza alguna consideración en torno a una posible imposibilidad para atender el requerimiento en el plazo señalado, es decir, alguna situación extraordinaria que pudiera ser valorada y/o considerada para tener por justificada, de forma indubitable, su respuesta extemporánea a la prevención de la Comisión; incluso, este Tribunal Electoral tampoco lo advierte de forma oficiosa, de ahí que debe quedar intocada la determinación partidista.

Por las razones expuestas, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo de quince de enero emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el expediente, CNHJ-CM-016/2024.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de internet de este Tribunal Electoral, [www.tedf.org.mx](http://www.tedf.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

**Archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con dos votos a favor, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez y del Colegiado Armando Ambriz Hernández, quien en ejercicio de la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 100 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, emite voto de calidad; con los votos en contra del Colegido Juan Carlos Sánchez León y de María Antonieta González Mares, en funciones de Magistrada, designada mediante Acuerdo Plenario 003/2023, quienes de manera conjunta emiten voto particular, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN  
CONJUNTAMENTE EL MAGISTRADO JUAN CARLOS  
SÁNCHEZ LEÓN Y MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ**



**MARES EN FUNCIONES DE MAGISTRADA, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN ESTA FECHA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA TECDMX-JLDC-017/2024.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 185, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 87, fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, así como 9, primero y segundo párrafo y 100, segundo párrafo, fracción I, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, emitimos **voto particular**, para fijar nuestra posición respecto de la resolución aprobada.

En la presente determinación, se resuelve confirmar el acuerdo de quince de enero de dos mil veinticuatro, dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-CM-016/2024, a través del cual desechó la queja interpuesta por la hoy parte actora en contra de una persona aspirante a una candidatura a diputación federal por el referido partido político, al haber desahogado una prevención de manera extemporánea.

Esencialmente, se argumenta que la fijación de un plazo de cuarenta y ocho horas no vulnera, de forma alguna, el principio de legalidad porque la norma interna del partido político permite un margen de discrecionalidad en el actuar de la Comisión responsable, para efecto de la formulación de

prevenciones, en el sentido de que puede establecer un plazo cuyo límite máximo no debe exceder las setenta y dos horas.

No obstante, desde nuestra perspectiva, lo conducente es declarar la no competencia de este Tribunal Electoral para conocer de la controversia planteada, al tratarse de un proceso partidista para la selección de candidaturas a diputaciones federales en el marco del proceso electoral federal 2023 – 2024, toda vez que la elección en la que tiene impacto es notoriamente de carácter federal y no local.

Refuerza lo anterior, lo manifestado por la parte actora al señalar que la persona denunciada en la instancia partidista presentó su intención de participar en el proceso interno para la selección de la candidatura por el 11 distrito federal en la Ciudad de México. Consecuentemente, lo procedente es declarar la no competencia de este órgano jurisdiccional para conocer de la impugnación promovida.

Criterio similar a sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, el expediente SUP-AG-8/2024.

En esa tesitura, es que respetuosamente nos alejamos del sentido de la presente resolución.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN CONJUNTAMENTE EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN Y MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ MARES EN FUNCIONES DE MAGISTRADA, EN RELACIÓN**



**CON LA SENTENCIA DICTADA EN ESTA FECHA POR EL  
PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO, EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA TECDMX-  
JLDC-017/2024.**

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ  
MARES  
EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN  
MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ  
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y

186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.